

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2054-2015

Lima, 31 de agosto del 2015

VISTO:

El expediente N° 201200073615 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 6 de mayo de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "RECUPERADA" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **11 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 198-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de marzo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las siguientes labores mineras la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO (20 m/min).*

UBICACIÓN		VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Mina Esperanza	Nv. 595, Cámara Winche, proyecto de profundización Pique Esperanza	12	8
Mina Esperanza	Nv. 595, Galería 290 W, acceso a la Veta Esperanza	0	20
Mina Esperanza	Zona Germana, Galería 992 W	7.8	12.2

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
31 AGO 2015

- Infracción al artículo 237° del RSSO. *El titular minero no presentó ante la autoridad competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación para el funcionamiento de la estación de carguío de batería del nivel 40 de la mina Teresita.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa.

BUENAVENTURA señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada a respetar el principio de debido procedimiento, el cual exige, que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique, de manera expresa, la sanción que la autoridad estima imponer, de acuerdo al inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

En ese sentido, señala que Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en el Cuadro de Tipificación, las que solo establecen topes máximo de multas.

De esta manera, manifiesta que la indeterminación del *quantum* de la multa en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el principio del debido procedimiento, en tanto priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

BUENAVENTURA señala que cumplió con subsanar la infracción detectada, conforme consta en el Acta de Cierre de Supervisión, por lo que debe archivarse el procedimiento sancionador en este extremo.

3.3 Infracción al artículo 237° del RSSO.

BUENAVENTURA menciona que ha efectuado el trámite correspondiente según la recomendación formulada en el acta de cierre, tal como consta en la copia del cargo del documento ingresado a Osinergmin.

31 AGO 2015

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

En cuanto a la nulidad alegada por BUENAVENTURA, se debe indicar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer".

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 198-2014, notificado con fecha 11 de marzo de 2014, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones que han sido detectadas y que justifican el inicio del procedimiento sancionador, se adjuntó copia del informe respectivo y se señaló expresamente que las sanciones que se pudieran imponer eran las contenidas en el Cuadro de Tipificación el cual prevé las sanciones de multa que pueden imponerse. Por lo cual, existe cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e

¹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

31 AGO 2015

intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En las siguientes labores mineras la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO (20 m/min).*

UBICACIÓN		VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Mina Esperanza	Nv. 595, Cámara Winche, proyecto de profundización Pique Esperanza	12	8
Mina Esperanza	Nv. 595, Galería 290 W, acceso a la Veta Esperanza	0	20
Mina Esperanza	Zona Germana, Galería 992 W	7.8	12.2

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó la siguiente información:

- Hecho constatado N° 1: *“Mina Esperanza, Zona Esperanza, Nivel 595, Cámara Winche, Proyecto de Profundización Pique Esperanza. Se constató que la velocidad del aire en la labor es de 12.00 m/min (...)”* (fojas 47).
- Hecho constatado N° 3: *“Mina Esperanza, Zona Esperanza, Nivel 595, Galería 290 W, Acceso a la Veta Esperanza. Desde la progresiva 0 + 600 hasta la intersección con la galería de la Veta Esperanza, 200 m de longitud aproximada, se constató que se encontraba sin flujo de aire (...)”* (fojas 48).
- Hecho constatado N° 5: *“Mina Esperanza, Zona Germana, Galería 992 W. Se constató que la velocidad de aire en la galería es de 7.8 m/min (...)”* (fojas 48).

31 AGO 2015

Cabe precisar que estas mediciones se realizaron con el Termoanemómetro, modelo Testo AG (405 V1), con número de serie 39422960, con certificado de calibración vigente (fojas 102 y 103). Estas mediciones constan en el informe de supervisión (fojas 35, 36 y 40).

Con relación al descargo, es conveniente precisar que las medidas adoptadas por BUENAVENTURA se realizaron luego de cometida la infracción y revelan las acciones correctivas que se llevaron a cabo con el objeto de cumplir con los límites establecidos en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En efecto, luego de verificada la infracción, BUENAVENTURA informó sobre la subsanación de los hechos constatados N° 1, 3 y 5 reportando valores por encima de 20/min (fojas 145, 148 y 152), lo que fue reportado por la Supervisora quien indica que las recomendaciones habían sido implementadas (fojas 51).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción al artículo 237° del RSSO. *El titular minero no presentó ante la autoridad competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación para el funcionamiento de la estación de carguío de batería del nivel 40 de la mina Teresita.*

El artículo 237° del RSSO establece lo siguiente:

“La sala o estación de carguío de baterías, deberán estar bien ventiladas.

Para el funcionamiento de la sala o estación en el subsuelo, previamente se deberá presentar a la autoridad minera competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. El cumplimiento de esta obligación será verificado en la fiscalización que realice la autoridad minera competente”.

En el acta de requerimiento de información se aprecia que la Supervisora solicitó, entre otros documentos, la presentación al Ministerio de Energía y Minas de la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de las salas o estaciones de carguío de baterías ubicadas en interior de mina (fojas 55).

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 14: *“Mina Teresita, Nivel 40. Se constató el funcionamiento de un cargador de baterías de locomotora. El titular minero no presentó la documentación requerida (...)”* (fojas 49).

En consecuencia, BUENAVENTURA puso en funcionamiento un cargador de batería de locomotora ubicada en mina Teresita, Nv. 40, sin presentar previamente ante la autoridad competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación, lo que configura una infracción al artículo 237° del RSSO.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

31 AGO 2015

Respecto al descargo, es conveniente precisar que las medidas adoptadas por BUENAVENTURA se realizaron luego de cometida la infracción y revelan las acciones correctivas que se llevaron a cabo con el objeto de cumplir con el incumplimiento imputado.

En efecto, BUENAVENTURA presentó el 16 de diciembre de 2013 la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de cargas de baterías ubicada en el nivel 40, Mina Teresita, de la unidad minera "Recuperada".

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal e) del artículo 236° y artículo 237° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

31 AGO 2015

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, luego de verificada la infracción BUENAVENTURA informó sobre la subsanación de los hechos constatados N° 1, 3 y 5 reportando valores por encima de 20/min (fojas 145, 148 y 152), lo que fue reportado por la Supervisora quien indica que las recomendaciones habían sido implementadas (fojas 51).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	1.02

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al artículo 237° del RSSO, tipificado en el numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

³ Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Fidel Misari Chuquirima
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN
31 AGO 2015

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, BUENAVENTURA presentó el 16 de diciembre de 2013 la memoria descriptiva, plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de cargas de baterías ubicada en el nivel 40, Mina Teresita, de la unidad minera "Recuperada".

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 237° del RSSO	1.29

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120007361501

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con veintinueve centésimas (1.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 237° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120007361502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

31 AGO 2015

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 31/08/2015 13:15:31
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
31 AGO 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a no tener las velocidades de aire por encima de 20 m/min en las siguientes labores mineras: Nv.595, Cámara Winche, proyecto de profundización Pique Esperanza: 12 m/min; Nv. 595, Galería 290 W, acceso a la veta Esperanza: 0 m/min; Zona Germana, Galería 992 W: 7.8 m/min (infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO).**

Cálculo del costo postergado⁴

- 1.1 El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación de medidas sobre la ventilación para que la empresa cumpla en suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores mineras infraccionadas. Las cuales se describen a continuación:

Labor	Medidas
Mina Esperanza, Zona Esperanza, Nivel 595, Cámara Winche, proyecto de profundización Pique Esperanza.	Instalación de cuarenta (40) metros de manga.
Nv. 595, galería 290 W, acceso a la Veta Esperanza	Instalación de ventilador de 20,000 CFM y cincuenta (50) metros de mangas.
Mina esperanza, Zona Germana, Galería 992W.	Instalación de ventiladora neumática de 6,000 CFM y cuarenta (40) metros de mangas

- 1.2 Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para mejorar la ventilación en las labores previamente indicadas, será necesario el cambio y reparación de mangas⁵, la instalación de un ventilador de 20,000 CFM⁶, tablero de arranque, silenciador, ventilador neumático de 6000 CFM, cable de acero, cable NYY y alcayatas. Además, se considera el uso de un Scooptram de 3 yds para el traslado de los ventiladores, tablero, silenciador, mangas y accesorios, así como una perforadora para la instalación de alcayatas.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No se considera cálculo de beneficio ilícito, debido que las labores infraccionadas son de avance.

⁵ Se considera el 20% del total de longitud de mangas del Nv. 595 (200 m), equivalente a 40 m de mangas cambiadas, 50 m de longitud de mangas para la galería 290 W (fojas 248) y 40 m de longitud de mangas para la galería 992 W (fojas 249).

⁶ Para la zona Nv. 595, galería 290 W, acceso a la Veta Esperanza.

31 AGO 2015

- 1.3 El costo de cada uno de los materiales y equipos se ajusta mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión: mayo de 2012 (108.70). El costo por concepto de materiales y equipos es la suma de los precios de todos los materiales necesarios, obteniéndose como resultado **S/. 122,066.82**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Costo postergado por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/. mayo 2012)	Monto
Materiales				
Ventilador 20,000 CFM	Unid.	1	55,680.96	55,680.96
Tablero de arranque para Ventilador de 20,000 CFM	Unid.	1	4,066.26	4,066.26
Silenciador para ventilador de 20,000 CFM	Unid.	1	2,113.23	2,113.23
Ventilador Neumático de 6000 CFM	Unid.	1	48,215.35	48,215.35
Cable NYY - 3-1x16 mm2	m	100	17.84	1,784.38
Cable de acero de 3/8"	m	70	5.04	352.66
Alcayatas	Unid.	27	17.17	463.68
Manga de 30"	m	130	64.30	8,358.45
Equipos				
Scoop 4 yds.3, por horas	Hr.	4	251.43	1,005.71
Alquiler de perforadora Hiltin	Hr.	2	13.07	26.15
Costo por materiales y equipos (S/. mayo 2012)				122,066.82

Fuente: BCRP, Cost Mine, CAPECO 2013, SLIN PERU S.A.C.

Elaboración: GFM.

- 1.4 Respecto a los conceptos de mano de obra se considera un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁷, para la instalación de alcayatas y tendido de mangas de ventilación; un técnico electricista A y su ayudante, para el instalado eléctrico de las ventiladoras de 20000 CFM y 6000 CFM. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁸, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00**, **S/. 33,825.00**, **S/. 62,346.00** y **S/. 33,825.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

- 1.5 Finalmente, a este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2012 (108.70), obteniéndose como resultado **S/. 1,071.83**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

⁷ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y los ayudantes, se aproxima al sueldo de un técnico perforista y un técnico reffer, respectivamente según el PwC de febrero de 2015.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de servicios auxiliares	33,825.00	2,818.75	93.96	11.74	24	281.88
Técnico Electricista A	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	8	173.18
Ayudante de técnico electricista	33,825.00	2,818.75	93.96	11.74	8	93.96
Costo por Mano de Obra (S/., febrero 2015)						1,111.16
Gastos de Herramientas					4%	44.45
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/., febrero 2015)						1,155.60
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Mayo 2012						108.70
Tasa Inflación Mayo 2012 a Febrero 2015						7.82%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/., mayo 2012)						1,071.83

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 1.6 Respecto al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Ventilación¹¹, encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina durante su guardia; con el propósito de asegurar la ventilación en interior mina de acuerdo a los requerimientos. El sueldo anual de un Ingeniero de Ventilación según *Salary Pack* elaborado por PwC es igual a **S/. 88,993.00**.
- 1.7 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo de 2012 (108.70). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,878.48** y los cálculos se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero de Ventilación	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			7,416.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Mayo 2012			108.70
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a mayo 2012			7.82%
Costo por especialista encargado (S/., mayo 2012)			6,878.48

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 1.8 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 130,017.14**, equivalente a **US\$ 48,696.39** a mayo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (5 de mayo de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (2 días)¹³

¹¹ El sueldo del Ingeniero de Ventilación es aproximado al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial de PwC.

¹² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 34.60**. Posteriormente este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de mayo de 2012 (S/. 2.670 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 102.13. A este valor, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,605.75**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,914.89**, es decir, 1.02 UIT¹⁶.

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	4,605.75
Multa (S/. Julio 2015)	3,914.89
Multa (UIT)	1.02

2. **Cálculo de la multa asociada a no presentar ante la autoridad competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación para el funcionamiento de la estación de carguío de batería del nivel 40 de la mina Teresita (infracción al artículo 237° del RSSO).**

Cálculo del costo postergado¹⁷

- 2.1 El costo postergado estará asociado a la falta de mano de obra y especialista encargado de realizar la memoria descriptiva, el plano de ubicación y plano de ventilación de la estación de carguío de baterías del nivel 40 de la mina Teresita.
- 2.2 Respecto a los conceptos de mano de obra se considera: 24 horas de un asistente administrativo¹⁸, encargado de realizar la memoria descriptiva, plano de ubicación y el plano de ventilación con asesoramiento del ingeniero de ventilación. Según el *Salary Pack* de *PwC*, su sueldo anual es igual **S/. 48,962.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁹ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra directa.

- 2.3 Finalmente, a este monto se le suma 4%²⁰ por concepto de uso de herramientas, las cuales son representadas por el mobiliario a utilizar. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2012 (108.70), obteniéndose como resultado **S/. 393.58**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

¹³ Desde la fecha en que se detecta la infracción (3 de mayo de 2012) hasta la fecha en que se subsana la observación (5 de mayo de 2012).

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No se considera cálculo de beneficio ilícito, debido que la zona en infracción es una estación de carguío de batería ubicado en el nivel 40 de la mina Teresa.

¹⁸ El sueldo del asistente administrativo se aproxima al sueldo de un asistente de administración de obra del *PwC* de febrero de 2015.

¹⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
31 AGO 2015

Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Número de horas	Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora			
Asistente administrativo	48,962	4,080.17	136.01	17.00	24		408.02
Costo de Herramientas					4%		16.32
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)							424.34
IPC Febrero 2015							117.20
IPC Mayo 2012							108.70
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a mayo 2012							7.82%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. mayo 2012)							393.58

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 2.4 En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Ventilación²¹, encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina con el propósito de asegurar la ventilación en interior mina de acuerdo a los requerimientos de personal y equipos. Además, este especialista es responsable del diseño del sistema de ventilación y asesoramiento para el dibujo del plano isométrico de ventilación de la estación de carguío de batería. Dicho cargo según el *Salary Pack* elaborado por PwC, tiene un sueldo anual a **S/. 88,993.00**.
- 2.5 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista Ingeniero de Ventilación se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a mayo de 2012 (108.70). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,878.48** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 5: Costos postergado por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. Febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Ventilación	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/., febrero 2015)			7,416.08
IPC febrero del 2015			117.20
IPC Mayo 2012			108.70
Tasa Inflación IPC Febrero del 2015 a mayo 2012			7.82%
Costo por Especialista Encargado (S/., mayo 2012)			6,878.48

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- 2.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 7,272.06**, equivalente a **US\$ 2,723.66** a mayo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (16 de diciembre de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (592 días)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 637.36**.

²¹ El sueldo del Ingeniero de Ventilación es aproximado al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial de PwC.

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²³ Desde la fecha en que se detecta la infracción (3 de mayo de 2012) hasta la fecha de subsanación de la infracción (16 de diciembre de 2013).

²⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD8068B2197D0417D39.

31 AGO 2015

Posteriormente este monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.786 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 1,808.24. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁵, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,856.03**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,977.62**, es decir, **1.29 UIT**²⁶.

Infracción al artículo 237° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	5,856.03
Multa (S/. Julio 2015)	4,977.62
Multa (UIT)	1.29

²⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.